



RESOLUCIÓN No. PLE-CPCCS-T-O-411-23-04-2019 EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL TRANSITORIO

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 24 de abril de 2019 la Comisión Ciudadana de Selección presentó la renuncia ante este Pleno. Este documento fue firmado por la Ab. Liseth Álvarez Basantes, en calidad de Coordinadora y Delegada del Pleno; Lcda. Tania Ortiz Benalcázar en calidad de Secretaria y Comisionada Ciudadana; Ing. Eduardo Prócel Peralta en calidad de Delegado del Pleno; y, la Sra. Verónica Vivanco en calidad de Veedora.

Que, el Pleno está obligado a conocer esta renuncia, así como también a vigilar los actos de la Comisión Ciudadana, en virtud del literal b) del artículo 4 del Mandato, que señala: "Art. 4.- Atribuciones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social-Transitorio.- Son atribuciones en el proceso de selección y designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública, las siguientes: b) Vigilar la transparencia de los actos de la Comisión Técnica Ciudadana de Selección dentro del proceso de selección;"

Que, en reconocimiento del valor e importancia de la participación ciudadana en general; así como también de la independencia esencial en el trabajo de las comisiones ciudadanas dentro de los procesos de designación de autoridades, el Pleno resuelve ACEPTAR la renuncia presentada por la Comisión ciudadana de designación de la máxima autoridad de la Defensoría Pública.

Que, en atención al deber primordial de este Consejo con la transparencia y como parte del control social encomendado al pleno del Consejo en representación de los ciudadanos, respecto de los argumentos contenidos en la renuncia, este pleno aclara, lo siguiente:

1. La Comisión Ciudadana ha planteado que:
"Los comisionados respecto a lo resuelto por el Pleno en la Sesión Ordinaria No. 054, del día martes 23 de abril de 2019 manifestamos nuestro total desacuerdo, por cuanto esta decisión:
a) No se encuentra conforme lo determina el Mandato,
b) Vulnera los principios de independencia e imparcialidad consagrados en la Constitución y en el artículo 2 del Mandato,

- c) No se está respetando lo establecido en los artículos 46 y 47 del Mandato.”
2. Específicamente respecto de Gina Gómez de la Torre se mencionó:
“(…) que el mismo Pleno del CPCCS-T mediante resolución Nro. PLE-CPCCS-T-E-256- 06-02-2019, de 06 de febrero de 2019 resolvió habilitarle al concurso una vez verificado que no se hallaba incurso en ninguna de las prohibiciones ni inhabilidades. (...) Causa sorpresa que en la Sesión Ordinaria No. 054, del día martes 23 de abril de 2019, se le haya descalificado a la postulante GINA LUCIA GOMEZ DE LA TORRE JARRÍN, por las consideraciones expuestas en el párrafo que antecede, dejándola en total indefensión sin poder hacer uso de su legítimo derecho a la defensa.”
 3. Con lo cual, este Pleno se pronunciará respecto:
 - (a) Sobre la competencia de la Comisión para pronunciarse sobre la resolución tomada en Sesión Ordinaria No. 054, esto es la resolución de las impugnaciones ciudadanas;
 - (b) Sobre la supuesta vulneración al principio de independencia e imparcialidad;
 - (c) Sobre la supuesta indefensión a la postulante Gina Gómez de la Torre; y,
 - (d) Sobre la supuesta habilitación de este Pleno a la postulante Gina Gómez de la Torre.
 4. A continuación, se analizan cada uno de estos puntos:
 - (a) Sobre que la Comisión se pronuncie respecto de la decisión del Pleno de las impugnaciones ciudadanas.
 5. Al respecto, el Pleno señala que, la Comisión no tiene competencia para pronunciarse sobre la decisión de este Pleno tomada en Sesión Ordinaria No. 054, respecto de la resolución de las impugnaciones ciudadanas; ello, en virtud de que es competencia privativa y excluyente de este Pleno de conformidad con el literal e) del artículo 4 del Mandato, que señala:

“**Art. 4.-** Atribuciones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social-Transitorio. - Son atribuciones en el proceso de selección y designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública, las siguientes: (...) e) Conocer y resolver en última y definitiva instancia las apelaciones sobre las resoluciones de las impugnaciones admitidas a trámite, enviadas por la Comisión Ciudadana de Selección;”
 6. De esta forma, el Pleno deja constancia que las competencias de la Comisión Ciudadana se extinguen al elaborar el Informe de Recomendación sobre la Admisibilidad de las impugnaciones; que es un paso previo a la



resolución del fondo de las impugnaciones. Sin embargo, la Comisión, excediendo sus facultades, respecto de una etapa del proceso que no le corresponde, ha emitido su criterio, sin que le corresponda pronunciarse sobre la resolución de fondo de las impugnaciones. Se reitera que, no existe norma legal alguna que faculte a la Comisión a emitir criterio, ni recomendación alguna sobre la resolución de las impugnaciones ciudadanas.

(b) Sobre que la Comisión alegue la vulneración al principio de independencia e imparcialidad.

7. El Pleno rechaza que la Comisión plantee que se ha vulnerado estos principios, debido a que es competencia exclusiva de este Pleno resolver sobre las impugnaciones, con lo cual, no podría haber interferencia alguna; lo que existe es el cumplimiento del Pleno de resolver las impugnaciones. De hecho, conforme se ha indicado, el Pleno determina que la intromisión es por parte de la Comisión Ciudadana al Pleno, pues esta última no tiene competencia para pronunciarse sobre la resolución de las impugnaciones ciudadanas. En consecuencia, el Pleno no ha interferido en ninguna facultad de la Comisión; distinto de esta, que se ha atribuido facultades que no tiene al pronunciarse sobre un tema que no le compete.

8. Finalmente, se recalca que todos los Informes presentados por la Comisión están sujetos a aprobación del Pleno; no son vinculantes para este. Aún en el supuesto de que la Comisión fuera competente para emitir algún criterio sobre la resolución de las impugnaciones ciudadanas, estas tendrían carácter de recomendación para el Pleno. En consecuencia, no se trata de una vulneración al principio de independencia por parte del Pleno; que, en todo caso, está obligado a revisar y aprobar todos los actos de la Comisión de conformidad con los literales b) y h), del artículo 4, que se citan a continuación:

“Art. 4.- Atribuciones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social-Transitorio. - Son atribuciones en el proceso de selección y designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública, las siguientes: (...)

b) Vigilar la transparencia de los actos de la Comisión Técnica Ciudadana de Selección dentro del proceso de selección; (...)

h) Conocer y aprobar los informes de la Comisión Técnica Ciudadana de Selección y designar a la máxima autoridad de la Defensoría Pública;

(c) Sobre la supuesta indefensión a la postulante Gina Gómez de la Torre.

9. Este Pleno señala que, los comisionados tienen prohibido parcializarse respecto de un candidato; al contrario, los comisionados se encuentran



obligados a actuar con objetividad e independencia. Al respecto el Mandato indica en su literal c), artículo 8:

“Art. 8.- Prohibiciones. - Los miembros de la Comisión Ciudadana estarán prohibidos de: (...) c) Parcializarse a favor o en contra de cualquiera de las y los postulantes”.

10. El Pleno indica que, las alegaciones efectuadas por la Comisión, a favor de una candidata vulneran expresamente la norma previamente citada; pues no le corresponde a este ejercer una defensa activa sobre una postulante en específico, sino le correspondía cumplir sus obligaciones con objetividad, lo que incluía verificar la inhabilidad de esta postulante, lo cual no lo hizo.

d) Sobre la supuesta habilitación de este Pleno a la postulante Gina Gómez de la Torre.

11. El informe de la Comisión inhabilitó a la postulante Gina Gómez de la Torre Jarrín, en esencia, porque en su hoja de vida no constaba los datos de al menos (2) personas que vayan a dar referencia de la idoneidad del postulante.

12. Es el Pleno del Consejo el que decide habilitar a la postulante señalando en su Resolución que “el Pleno del CPCCS-T ha constatado y convalidado que a fojas 23, 24, 25, y 26 constan certificaciones que acreditan idoneidad de la postulante. El pleno, en aplicación del principio de informalidad, conforme constan en la resolución pertinente, dio paso a la habilitación correspondiente.

13. Aclaremos además que la Comisión Ciudadana, en la matriz de admisibilidad de postulantes, respecto de las obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas, señala expresamente que la postulante cumple con el requisito mencionado, para lo cual fundamentaron su decisión exclusivamente en la decisión juramentada de la postulante, hecho que pudo inducir a error al Pleno del Consejo y que, como ha quedado probado a través de los documentos públicos pertinentes, es incorrecto, pues la postulante mantiene obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas.

14. Tomando en cuenta que, para el Pleno es esencial garantizar en todo momento, la transparencia en los procesos, lograr designar los mejores candidatos, contando siempre con la legitimidad ciudadana y, adicionalmente, considerando que, el tiempo es fundamental para ordenar procesos transparentes; y que, el Consejo está terminando sus funciones; lo cual imposibilitaría llevar a cabo el proceso en los términos que ha venido ejecutando hasta el momento.



En cumplimiento del mandato popular del 4 de febrero de 2019, y de lo dispuesto en el Art. 4 literal d) y Disposición General Primera del Mandato, que señala, que este Pleno es competente para resolver sobre todo aquello que no se encuentra prescrito en el Mandato,

RESUELVE:

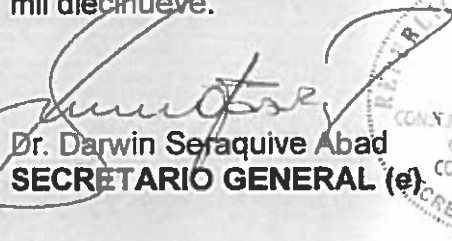
Artículo Único.- DECLARAR DESIERTO el concurso para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública.

DISPOSICIÓN FINAL. - Por Secretaría General, comuníquese a los participantes del concurso habilitados; y, a la Coordinación General de Comunicación para su publicación en la página web institucional, que por la presente Resolución queda sin efecto la convocatoria a impugnación ciudadana.

Dado en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, en Distrito Metropolitano de Quito, a los treinta días del mes de abril del dos mil diecinueve.


Dr. Julio César Trujillo
PRESIDENTE

Lo Certifico. En la ciudad de Quito, a los treinta días del mes de abril del dos mil diecinueve.


Dr. Darwin Seraquive Abad
SECRETARIO GENERAL (e)



CPCS CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
CERTIFICO que es fiel copia del original que reposa en los archivos de Genl.
Numero Fojas: 3 Hojas
Quito: 27 de Abril 2019.
SECRETARIA



ESPACIO EN BLANCO